

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

PARTICULARES

Nº 002

PERIODO LEGISLATIVO 198⁹⁰

EXTRACTO: FRANCISCO JUKASOVIC - PROYECTO DE
LEY MODIFICATORIA DE LA LEY Nº 244.-

Entró en la sesión de:

ASUNTOS ENTRADOS ²¹⁶

DESPACHO PRESIDENCIA

16.04P3

No.

17²⁰

Firma



RIO GRANDE, 9 de abril de 1990.-

H. LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
16 ABR 1990
SEG. <i>Leg</i> Nº. <i>002</i> HORA <i>19³⁰</i>

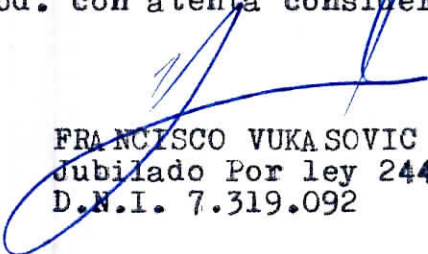
Señor
Presidente de la Honorable Legislatura
D. WALTER AGUERO

USHUAIA

De mi consideración.

Me dirijo a Uds. a efectos de hacerle llegar un proyecto de modificación de la ley 244 con los comentarios de los motivos que dan lugar a ellas.-

Esperando que las mismas sean tenidas en cuenta en las Proximas Secciones Ordinarias de la H. Legislatura, aprovecho la oportunidad para saludar a Ud. con atenta consideración.-

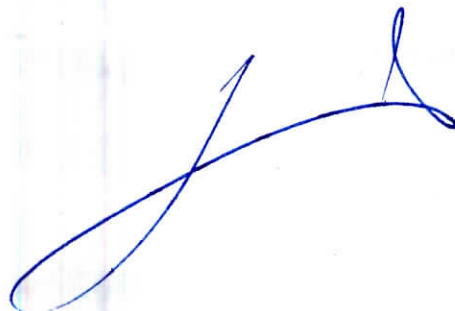


FRANCISCO VUKASOVIC
Jubilado Por ley 244
D.N.I. 7.319.092

SAN MARTIN 721
Rio Grande-T.del Fuego

PROYECTO DE MODIFICACION Y DEROGACION DE ARTICULOS DE LA LEY 244

- Art.10.- CONSTITUCION DEL DIRECTORIO; El Directorio del I.T.P.S. estara integrado por Un (1) Presidente y un Vocal Suplente designado por el Gobierno del Territorio, dos Vocales Titulares y uno - suplente por los afiliados activos y dos (2) por los Afiliados por la Clase pasiva y un suplente.-
Duraran en sus mandatos (dos) 2 años y podran ser reelectos una sola vez, los vocales suplentes reemplazaran a los titularares por ausencias temporarias y en caso de ausencias definitivas los reemplazaran por el resto del mandato de los mismos.-
El Cargo de Vice-Presidente será elegido entre los vocales del Directorio una vez constituidos los mismos.-
- Art.12.- Reemplazar donde dice tres (3) años debe decir dos (2) años.
- Art.13.- La retribución de los Directores será equivalente al cargo de agente categoria 24 del Gobierno Territorial más un plus en concepto de gastos de representación equivalente al 30% de la asignación fijada por el Gobierno Territorial para tal concepto. para el cargo de Subsecretario de Gobierno.-
- Art.17.- Reemplazar el inciso d) por el siguiente. Reglamentar, disponer y acordar a los beneficiarios de la clase pasiva prestamos y subsidios.-
- Art.24.- (24) bis. Derogarlo.-
- Art.53.- Los Funcionarios del Gobierno del Territorio, Municipalidades Entes Autarquicos y Decentralizados podrán acogerse al regimen de la presente ley dando cumplimiento extrictamente a lo determinado por el art.38 de la ley 244.-
- Art.63.- HABER DE LAS PRESTACIONES
La jubilación mínima prevista para edad avanzada en el art.40 ultimo parrafo de la presente ley será del cien por ciento (100%) correspondiente al haber mínima del Escalafón en Vigencia para la Administración Publica del Gobierno del Territorio.-
- Art.99.- Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1995 los alcances del art. 99 de la ley 244.-



SEÑORES LEGISLADORES-COMENTARIOS SOBRE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

- Art.10.- Con el sistema actual el Gobierno del Territorio tiene 2 representantes, los afiliados activos dos y los beneficiarios de la clase pasiva, en definitiva los reales beneficiarios solamente uno.- Con el proyecto de modificación presentado se llegaría a una igualdad, (pese a que es criterio del suscripto que los afiliados de la clase pasiva tendrían que ser mayoría en la misma) el Gobierno del Territorio no perdería el control sobre el ITPS, por cuanto, por una parte está el Control del Ministerio de Gobierno que es la autoridad inmediata superior y por otra parte está la Honorable Legislatura Territorial y la Auditoría General de la Gobernación que hacen el seguimiento tanto legal como administrativo financiero.-
- Art.13.- RETRIBUCIONES con la modificación indicada y la del art.53 se elimina totalmente nuevas jubilaciones de privilegio, por cuanto el haber fijado es acorde a las funciones y solamente equivalente al del agente categoría 24 del Gobierno del Territorio.- Además, de esta forma se verá si sinceramente los interesados tienen interés en desempeñar un cargo para beneficiar al sector de la sociedad para el cual han sido electos o designados y no por la posible jubilación de privilegio que le otorgaría en estos momentos la presente ley 244.-
- Art.17.- No tengo presente si alguna caja de Jubilaciones del país da prestamos a granel a los afiliados activos (como ha sucedido en los últimos tiempos) creo que los prestamos y/o subsidios deberían otorgarse a los beneficiarios de la clase pasiva, teniendo en cuenta hechos de enfermedad, u otras causas de fuera mayor debidamente justificadas.-
- Art.24 bis; Este artículo trata sobre el descuento del 12% que se le efectúa a los jubilados después de obtener la misma por servicios prestados y que han sido cubiertos por declaraciones juradas. Esto no puede ser temido en cuenta al personal que le falte años de servicios con aportes tiene dos medios para cubrirlos, con mayores años de edad • completar los servicios requeridos para jubilarse.-
- Art.53.- JUBILACIONES DE PRIVILEGIO; Entiendo que esta jubilación debe ser otorgada, pero con la plena aplicación del art.38 exclusivamente, quiere decir que deberán cumplir con los requisitos de la jubilación ordinaria.-
- Art.63.- EDAD AVANZADA En la actualidad los jubilados por edad avanzada perciben s/años de servicios alrededor del 50% de la jubilación mínima, creo que sería un hecho de justicia elevar el mismo al 100% cien por ciento de la categoría mínima, teniendo en cuenta que los beneficiarios del art.83 bis) PENSION FUEGINA DE ARRAIGO sin tener años de servicios prestados para el Gobierno del Territorio perciben el 100% de la jubilación mínima.-
- Art.99.- Todavía hay jubilados de otras cajas que por razones ajenas a al ITPS no se han acogido a esta art. de la ley, creo que será de justicia dar un nuevo y amplio plazo, a fin de que todos gocen de los beneficios de esta ley por cuanto hay que tener en cuenta que realmente han prestado servicios para el Gobierno del Territorio, Municipalidades y • entes autárquicos.-

